



PONENCIA DEL C. MINISTRO:
LIC. ULISES SCHMILL ORDÓÑEZ.

SRIO.: LIC. VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA.

AMPARO DIRECTO No. 5939/86.
Q. SERVICIO DE COCHES DORMITORIO
Y CONEXOS, S.A. DE C.V.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Cuarta
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del
día tres de junio de mil novecientos ochenta y siete.

COTEJADO:

V I S T O, para resolver el juicio de amparo -
directo número 5939/86, promovido por Servicio de Coches
Dormitorio y Conexos, S.A. de C.V., por conducto de su -
apoderado, contra los actos de la Junta Especial Número__
Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como auto-
ridad ordenadora del Presidente y Actuario de dicha --
Junta, como autoridades ejecutoras, por considerarlos --
violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, -
que hace consistir en el laudo de fecha cuatro de junio__
de mil novecientos ochenta y seis, dictado en el expe-
diente número 86/85, relativo al juicio laboral seguido__
por Tomás Sánchez Salomón, en contra de la quejosa, así__
como en la ejecución de dicho laudo; y,

R E S U L T A N D O :

Vo.Bo.

PRIMERO.- Por escrito presentado ante la Junta
responsable el veintidós de enero de mil novecientos -
ochenta y cinco, Tomás Sánchez Salomón, por conducto de__
su apoderado, demandó a Servicio de Coches Dormitorio y__
Conexos, S.A. de C.V., lo siguiente: a) El cumplimiento__
del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y del Con-

A.D. 5939/86

trato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales de la demandada y sus trabajadores; b) El pago de

[REDACTED] con [REDACTED]
[REDACTED], por concepto de diferencias de la liquidación que se le hizo por las vacaciones correspondientes al año de mil novecientos ochenta y tres. Fundó su demanda en los siguientes hechos: 1.- Que el actor presta sus servicios a la demandada como [REDACTED], con una antigüedad laboral a partir del nueve de marzo, de mil novecientos cincuenta y uno, con un salario de garantía de [REDACTED] pesos por mes civil de veintiséis días y un salario tabular de [REDACTED] con [REDACTED]

[REDACTED] diarios. 2.- Que la demandada autorizó al actor a disfrutar sus vacaciones en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, pagándole por ese concepto la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] sin especificar los conceptos ni el monto de ellos. 3.- Que la demandada debió pagar por dicha prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], distribuida de la siguiente manera: a) [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de treinta días de vacaciones; b) [REDACTED] con [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de prima vacacional; c)

[REDACTED] con [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de doce días festivos; d) [REDACTED]

por concepto de estímulo a que se refiere la cláusula --

175 del Contrato Colectivo de Trabajo; e) [REDACTED]



A.D. 5939/86

[REDACTED] con [REDACTED], por concepto - del fondo de ahorro. 4.- Que no obstante que el actor la boró en la misma categoría de [REDACTED] durante el tiempo, que acumuló para adquirir el derecho a disfrutar de sus vacaciones, la demandada cuantificó el pago de esa prestación, tomando en cuenta los diversos salarios que percibió el actor durante el año anterior a la fecha en que tuvo el derecho a disfrutarlas; la variación de su salario en ese período, se debió a los aumentos contractuales y legales que se generaron en la categoría de [REDACTED] que no laboró en diferentes categorías. 5.- Que en términos del artículo 76 del Código Laboral, el salario que debe tomarse en cuenta para el pago de las vacaciones, debe ser el que se percibe en la fecha en que se generó el derecho a disfrutar esa prestación, lo que - igualmente se establece en la cláusula 57 del Contrato Colectivo de Trabajo mencionado.

SEGUNDO.- La demandada contestó la reclamación planteada en su contra, en los siguientes términos: 1.- Que las cláusulas contractuales que invoca el actor son inaplicables al caso concreto. 2.- Que la demandada pagó al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de las vacaciones comprendidas del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres al mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. 3.- Que carece de acción y derecho el actor para reclamar las diferencias que señala, en términos de las cláusulas 126 fracciones de la I a la V, 127, 128 y 133 del Contrato Colectivo de Trabajo referido, esto es, que

A.D. 5939/86

al cumplir los servicios anuales; se le concedió al actor el pago y disfrute de sus vacaciones; que dichos servicios, se cumplieron al mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando se completaron las mil novecientas setenta y dos horas regulares, por tratarse de un trabajador de camino en el puesto que desempeña como [REDACTED] en la línea México-Guadalajara-México; que solicitó las vacaciones del cuatro al veintiocho de febrero del mismo año, por lo que contractualmente tuvo derecho a recibir la cantidad que se le pagó; que los salarios tabulados que percibió el actor en ese período fueron los siguientes: De febrero a mayo de mil novecientos ochenta y tres, [REDACTED] de junio a septiembre del mismo año, [REDACTED]; de octubre del año en cita a enero de mil novecientos ochenta y cuatro, [REDACTED].

Que en términos de la cláusula 136 del multicitado contrato colectivo, las vacaciones se liquidan a prorrata, tomando en cuenta el sueldo y tiempo trabajado en cada categoría; que en esas condiciones, al actor le correspondían 10 días al salario tabulado mensual [REDACTED], por [REDACTED]; 10 días al salario tabulado mensual de [REDACTED], por [REDACTED]; 10 días al salario tabulado mensual de [REDACTED], por [REDACTED]; 15% de fondo de ahorro, sobre la cantidad de [REDACTED], por [REDACTED]; 25% de prima vacacional, sobre la cantidad de [REDACTED], por [REDACTED]; 12 días festivos, por [REDACTED]; 15% de Fondo de Ahorro sobre la cantidad de [REDACTED], por [REDACTED], lo que hace un total de [REDACTED].



A.D. 5939/86

de [REDACTED] que es la cantidad a que tuvo derecho el actor. Que por cuanto hace a la prima vacacional, se le liquidó al actor mediante la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] así como el fondo de ahorro, con la cantidad de [REDACTED] En

relación a los hechos expuestos en la demanda, la demandada manifestó lo siguiente: 1.- Que el actor labora para la demandada en la línea antes mencionada, con un salario que ha sido variable por los aumentos contractuales a que se hizo referencia con anterioridad. 2.- Que liquidó al actor la cantidad a que tuvo derecho por el concepto que reclama, en los términos antes expresados. 3.- Que se pagó al actor la prima vacacional y el fondo de ahorro reclamados, en los términos antes expuestos. 4.- Que es cierto este hecho. 5.- Se niega en atención a que al actor no toma en cuenta la cláusula 133 antes invocada.

TERCERO.- Seguido el juicio laboral por sus fases legales, la Junta responsable dictó el laudo que ahora se reclama, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: "PRIMERO.- La parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.-- SEGUNDO.- Se condena a la Empresa SERVICIOS DE COCHES - DORMITORIO Y CONEXOX, S.A. DE C.V., a pagarle al actor TOMAS SANCHEZ SALOMON la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago de la diferencia de vacaciones de 1983.- TERCERO.- Se concede a la demandada el plazo de 72 horas para su cumplimiento.- CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

A.D. 5939/86

El laudo reclamado se basó en las siguientes consideraciones: Que tomando en cuenta que la cláusula 133 del Contrato Colectivo de Trabajo dispone que cuando un trabajador preste servicios en dos o mas categorías distintas durante el año por el cual se pagan vacaciones, éstas serán liquidadas a prorrata tomando como base el sueldo y tiempo trabajado en cada categoría, a la demandada correspondió probar que el actor laboró en dos o mas categorías en el año de mil novecientos ochenta y tres; que al contestar la demanda, la demandada señaló, que el actor desempeñaba la categoría de [REDACTED] en la línea México-Guadalajara-México, con un salario variable por los aumentos contractuales que se generaron, con lo que reconoció que el actor laboró en una categoría y que únicamente varió su salario; que con las documentales que obran a fojas treinta y cinco a treinta y nueve del cuaderno laboral, consistentes en el récord de servicios del actor, solicitud de vacaciones y copia fotostática de la lista de raya del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, se acreditó que la categoría desempeñada por el actor en ese período fue la de [REDACTED] - únicamente, por lo que no es aplicable la cláusula 133 referida y en consecuencia, para cuantificar esa prestación, debió tomarse en cuenta el salario percibido por el actor en la fecha en que adquirió el derecho a disfrutar de su vacaciones; que procede condenar a la demandada a cubrir la diferencia reclamada, con la cantidad de [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED], tomando como base el salario de - -



A.D. 5939/86

[REDACTED] por mes de veintiséis días, ya que si bien la demandada contro--virtió ese salario, no acreditó el que señaló.

QUINTO.- Inconforme la demandada con el laudo anterior, interpuso demanda de amparo la cual fue admiti--da mediante auto de Presidencia de esta Sala de fecha --siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Se --dio la intervención correspondiente al agente del Minis--terio Público Federal de la Adscripción. El cinco de di--ciembre de mil novecientos ochenta y seis se ordenó tur--nar los autos al C. Ministro Ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y --resolver el presente juicio de amparo, de conformidad --con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, inciso --d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Me--xicanos; 158 de la Ley de Amparo y 27, fracción III, in--ciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe--deración, toda vez que se reclama un laudo dictado por --una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en un con--flicto individual de trabajo en que interviene el orga--nismo público descentralizado, Ferrocarriles Nacionales--de México.

SEGUNDO.- El acto reclamado se comprueba plena--mente con el expediente original del conflicto, remitido por la autoridad responsable con su informe justificado.

TERCERO.- En síntesis se aducen como conceptos de violación los siguientes: Que la Junta responsable in



A.D. 5939/86

debidamente desechó la confesional a cargo del actor por considerarla inútil e innecesaria, en virtud de que dicha prueba se ofreció oportunamente y de acuerdo con la Ley de la Materia; que la Junta no tiene facultades para prejuzgar si dicha prueba es inútil e innecesaria para la solución del caso y si no estaba relacionada con la litis, que ello podía saberse hasta el momento de su desahogo; que con dicha prueba se pudieron demostrar los extremos expuestos al contestar la demanda.

Que el laudo es incongruente con las excepciones opuestas, ya que procedió la de pago desde el momento en que el actor recibió la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de las vacaciones comprendidas del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres al mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; que al cumplir sus servicios anuales, al actor se le concedió el pago y disfrute de vacaciones, que dichos servicios los cumplió en el mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al completar las mil novecientas setenta y dos horas regulares que le correspondían por tratarse de un trabajador de camino en el puesto de [REDACTED] en la línea México-Guadalajara-México, en la que tuvo los salarios tabulados que se refirieron en el escrito de demanda; que en los términos de la cláusula 133 del Contrato Colectivo de Trabajo, las vacaciones serán liquidadas a prorrata, tomando como base el sueldo y el tiempo trabajados en cada categoría, por lo que al actor le correspondieron las cantidades referidas en el punto número tres de la contestación de la



A.D. 5939/86

demanda. Que para acreditar lo anterior se ofrecieron -
las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo aplica-
bles al caso, el récord de vacaciones correspondientes
al actor, donde aparecen los servicios prestados en el
lapso comprendido en el mes de febrero de mil novecien-
tos ochenta y tres y enero de mil novecientos ochenta y
cuatro, la solicitud de vacaciones que presentó el ac-
tor y la copia de la lista de raya correspondiente al
mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro en
donde consta que se liquidó al demandante la cantidad -
de [REDACTED]
por concepto de vacaciones. Que el actor debió haber -
fundamentado su petición y fijado las bases matemáticas
para el cálculo de la prestación reclamada.



CUARTO.- El concepto de violación que se atribuye al procedimiento seguido por la Junta responsable, es infundado. Contrariamente a lo que alega la demandada quejosa, la autoridad laboral se apego a lo que establece el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, al desechar la confesión que ofreció la demandada a cargo del actor; en atención a que dicha prueba resultó inútil ya que el aspecto controvertido al plantearse la litis laboral fue si resultaba aplicable la cláusula 133 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales de la demandada con sus trabajadores. Esto es, la solución de la controversia estaba sujeta únicamente a la interpretación de dicha disposición contractual y a determinar si los hechos planteados al conformarse la controversia se adecuaban a la hipótesis seña-

A.D. 5939/86

lada en la referida cláusula; por tal motivo, la confesión del ahora tercero perjudicado es inútil ya que tal probanza no iba a aportar ningún dato del que se desprendera la procedencia de la aplicación de la cláusula en comento.

El motivo de inconformidad que se atribuye al fondo del asunto, igualmente es infundado. Lo que en resumen argumenta la quejosa es que la Junta responsable no tomó en cuenta el contenido de la cláusula 133 del Contrato Colectivo de Trabajo antes aludido, cuyo contenido obra a fojas 34 del cuaderno de trabajo y que es del tenor siguiente: "Queda entendido que cuando un trabajador preste servicios en dos o más categorías distintas durante el año por el cual se le pagan vacaciones, éstas le serán liquidadas a prorrata, tomando como base el sueldo y tiempo trabajado en cada categoría".

Ahora bien, al contestar la demanda, la quejosa señaló que en la especie se actualizó la hipótesis contractual antes referida, pues que pagó al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de las vacaciones comprendidas del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres al mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; que no procede el pago de las diferencias que reclamó el actor por concepto de la prestación en comento, en virtud de que la liquidación de la misma se hizo tomando en cuenta los diferentes salarios que percibió el actor en el lapso antes señalado; además, al contestar el hecho cuarto de la demanda, la demandada admitió que en ese



período, el actor laboró con la categoría de [REDACTED]

Ahora bien, es de hacerse notar que el actor - también señaló en el hecho uno de su demanda, que su categoría es de [REDACTED]; y que de las pruebas documentales consistentes en el récord de vacaciones del actor, en la solicitud formulada por el demandante, de las vacaciones por el período mencionado, y en la copia fotostática de la lista de raya del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 35 a 39); se desprende que el actor tuvo esa categoría en el lapso mencionado. Sin embargo, la confusión que se presenta en la especie, en relación con la categoría que tuvo el actor, en el período por el cual se hizo merecedor a las vacaciones a que se refiere en su demanda, resulta intrascendente, ya que lo cierto es que en ese lapso únicamente laboró con una categoría, circunstancia que no contravino la demandada, ya que únicamente expresó que en ese tiempo hubo variación de salarios, en la categoría del actor, mas no de puesto, que es lo que en última instancia, actualizaría el supuesto previsto por la cláusula 133 antes invocada; pues para que ello aconteciera, era menester que el actor hubiera prestado sus servicios en dos o más categorías, en el lapso en que se generó el derecho a obtener la prestación de mérito, lo cual no sucedió en el caso concreto, ya que ni las partes en el juicio laboral lo indicaron, ni de las pruebas aportadas al mismo, se desprende ese hecho. Consecuentemente, es de concluir, con base en las anteriores consideraciones, -- que no resulta aplicable la cláusula 133 del Contrato Co



A.D. 5939/86

lectivo de Trabajo antes citado.

Además, la finalidad de la institución de las vacaciones es que el trabajador tenga un descanso continuo en un lapso determinado que le dé oportunidad de reponer su energía e intensifique su vida familiar y social; y el objeto de la prima vacacional es que el trabajador perciba un ingreso adicional a su salario durante el tiempo que vacaciona, que le permita disfrutar sus vacaciones, puesto que el salario que recibe por los días en que no trabaja, por lo regular, se eroga en los gastos cotidianos. Atento lo anterior y a la interpretación concatenada de los artículos 2o., 3o., 18, 76, 82 y 84 de la Ley de la Materia, se concluye que el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional, debe hacerse con base en el salario asignado al puesto ocupado en el momento en que el trabajador deba disfrutar de sus vacaciones.

En consecuencia, encontrándose que el laudo reclamado no es violatorio de las garantías ni de los preceptos legales invocados, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones II y III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46 y 190 de la Ley de Amparo, y demás relativos de dichos ordenamientos, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a SERVICIO DE COCHES DORMITORIO Y CONEXOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Junta Especial Número Dos de



A.D. 5939/86

la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como autoridad -
ordenadora y del Presidente y Actuario de dicha Junta, -
como autoridades ejecutoras, consistentes en el laudo de
fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis,
dictado en el expediente número 86/85, relativo al jui-
cio laboral seguido por Tomás Sánchez Salomón, en contra
de la quejosa, así como en la ejecución de dicha laudo.

Notifíquese, expídase el testimonio conducente,
devuélvanse los autos a la Junta de su origen y, en su -
oportunidad, archívese el expediente.

VEML'isc

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resol-
vieron los Ministros que integran la Cuarta Sala de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Ulises - -
Schmill Ordóñez, Lic. José Martínez Delgado, Lic. Felipe
López Contreras y Lic. Juan Díaz Romero. Ausente el C. -
Ministro Lic. Leopoldino Ortiz Santos por licencia conce-
dida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

Firman el C. Presidente y Ponente de la Sala, -
con la Secretaría de Acuerdos de la misma, que autoriza -
y da fe.

EL PRESIDENTE Y PONENTE:

LIC. ULISES SCHMILL ORDONEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA:

LIC. LUZ MARÍA CORONA MAGANA.

Esta hoja corresponde al juicio de amparo direc-
to número 5939/86, promovido por SERVICIO DE COCHES DORMI-
TORIO Y CONEXOS, S.A. DE C.V., en el cual se negó el ampa-
ro al quejoso.

En 13 NOV. 1987 y por medio de lista, se
notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público
Federal

